



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/091/2013.

**PROMOVENTE: FRANCISCO TALLES
CHÍ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LICENCIADOS
LUIS ALFREDO CANTO CASTILLO
ELISEO BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a nueve de agosto de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/091/2013** integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Francisco Talles Chí, por su propio derecho y en su calidad de candidato suplente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-289-2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha seis de julio del año dos mil trece, y

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a). Inicio de Jornada. Con fecha diecisésis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

b). Solicitud de Registro de Planilla. Con fecha ocho de mayo de dos mil trece, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante el Consejo Distrital IV, del Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro de la planilla para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintan Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece en Quintana Roo.

c). Registro de Planilla. Con fecha trece de mayo del año en curso, el Consejo Distrital IV del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CDIV/A-155-13, mediante el cual se determina respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintan Roo, durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, misma que se integró en la parte que interesa de la siguiente manera:

Municipio de Felipe Carrillo Puerto

Cargo por el que se postula	Ciudadano
Presidente Propietario	Francisco Ernesto Gracias Muñoz
Presidente Suplente	Francisco Talles Chi

d). Solicitud de Sustitución. Con fecha cinco de julio del año dos mil trece, la ciudadana Lucelly Marianela Roldán Carrillo, en su calidad de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó solicitud de sustitución de candidatos que integran las planillas de miembros de los Ayuntamientos entre otros del ciudadano Francisco Talles Chi candidato suplente a Presidente Municipal de Felipe Carrillo Puerto.

e). Registro de Sustitución. Con fecha seis de julio del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-289-2013, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustituciones presentada por el Partido Movimiento Ciudadano respecto a diversos candidatos que integran las Planillas de miembros de Ayuntamientos entre ellos del ciudadano Francisco Talles Chi, candidato suplente a Presidente municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, sustitución que quedó en la parte que interesa de la siguiente manera:

Municipio de Felipe Carrillo Puerto

Nombre	Cargo al que renuncia	Declaración de aceptación
Francisco Talles Chi	Presidente Municipal Suplente	-----
Adrián Orlando Peraza González	Síndico Propietario	Presidente Municipal Suplente

f). Jornada Electoral. Con fecha siete de julio del año en curso, se celebró en el Estado la jornada Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del estado de Quintana Roo.

g). Resultado y declaración de validez. Con fecha catorce de julio del año que transcurre, el Consejo Distrital IV llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Municipio de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo, realizando la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros de ese Ayuntamiento.

h) Asignación de miembros de Ayuntamientos de Representación Proporcional. Con fecha diecisiete de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral, dictó Acuerdo IEQROO/CG-A-294-13 mediante el cual se asignan Regidores por el principio de Representación Proporcional de los diez Municipios del estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral

Local Ordinario dos mil trece, mismo que en la parte que interesa quedo de la siguiente manera:

“ . . .
**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
 FELIPE CARRILLO PUERTO**

En el caso que nos ocupa, se tienen tres regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional.

La planilla ganadora es la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, dicho partido es excluido de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En tanto, las planillas postuladas por el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza obtuvieron en la elección de miembros del Ayuntamiento en cita, las siguientes votaciones

Siguiendo el procedimiento establecido en términos del artículo 275 fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, se obtiene la cantidad que corresponde al tres por ciento de la votación válida emitida en dicho Municipio, siendo ésta ochocientos cincuenta y nueve (ochocientos cincuenta y nueve), luego entonces, al haber alcanzado el porcentaje mínimo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, las planillas del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, se les otorga a cada uno de los mismos, un regidor por el principio de mérito, respectivamente, con lo que se asignan las regidurías que corresponden al Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, las cuales equivalen a tres.

Una vez asignadas las regidurías que corresponden al Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, por el principio de representación proporcional, se listan las asignaciones efectuadas:

PARTIDO POLITICO	REGIDURIAS
PAN	1
PRD	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
TOTAL	3

33. Que una vez distribuidas las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, se procede al otorgamiento de cada una de las mismas, de acuerdo a los candidatos registrados por los Partidos Políticos y/o Coalición debidamente registrados ante esta Autoridad Electoral, conforme a sus respectivas planillas, mismas que han sido precisadas en el Antecedente III del presente documento jurídico, en tal sentido, lo procedente es asignar a los regidores electos por el principio de representación proporcional...”

Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto

REGIDURÍA ASIGNADA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	PARTIDO POLÍTICO	CANDIDATO ELECTO (PROPIETARIO)	CANDIDATO ELECTO (SUPLENTE)
1	PAN	Samuel López Arroyo	José Gabriel Mukul Poot
1	PRD	Raúl Ek Be	Gabriel Ucan Chimal
1	MOVIMIENTO CIUDADANO	Francisco Ernesto Gracias Muñoz	Adrián Orlando Peraza González

i) Publicación. Con fecha dieciocho de julio de dos mil trece, fue publicado en diversos medios de comunicación entre ellos el diario “Por Esto de Quintana Roo”, la entrega de constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondientes a la jornada electoral del siete de julio en los diez municipios del estado.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.- Con fecha diecinueve de julio del dos mil trece, el ciudadano Francisco Talles Chí, promovió ante la autoridad responsable, el presente Juicio ciudadano que se estudia.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintiuno de julio del año en curso, emitida por el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

IV.- Informe Circunstanciado. Con la misma fecha veintiuno de julio del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del Consejo General del citado Instituto, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- Radicación y turno. Por acuerdo de fecha veintidós de julio del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, integró el expediente con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por el ciudadano Francisco Talles Chí, por lo que se acordó registrar y turnar el expediente número JDC/091/2013, a la ponencia de la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI.- Acuerdo para mejor proveer. Con fecha veintitrés de julio de dos mil trece, la Maestra Sandra Molina Bermúdez, en su calidad de Magistrada Instructora, para mejor proveer acordó solicitar el auxilio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, mediante la designación de Perito en Grafoscopía.

VII.- Designación y aceptación al cargo. El veinticinco de julio del año dos mil trece, el Ciudadano Licenciado Manuel Rene Sánchez Montañez, fue designado Perito por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, aceptando y protestando al cargo.

IX.- Acuerdo de Diligencia de firma.- Con fecha veintiséis de julio del año dos mil trece, el Licenciado Manuel Rene Sánchez Montañez, en su calidad de Perito en grafoscopía en la presente causa, solicitó para llevar a cabo su peritaje, que el ciudadano Francisco Talles Chi, procediera a estampar su firma en su presencia, motivo por el cual la Magistrada Instructora mediante acuerdo de la misma fecha requirió la comparecencia de ambas personas para llevar a cabo la diligencia.

X.- Dictamen Pericial. En fecha treinta y uno de julio del año dos mil trece, mediante oficio número **SPG-037/2013** el Ciudadano Licenciado Manuel

Rene Sánchez Montañez, en su calidad de Perito en Grafoscopía de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, rindió su Dictamen Pericial.

XI.- Admisión y cierre de instrucción. El treinta y uno de julio del año en curso, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora se admitió la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94 y 95 fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la presente causa se advierte, que la Autoridad señalada como responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubieran consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

..."

De dicho dispositivo se desprende, que resulta improcedente impugnar actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, siendo considerados como tales, aquellos que producen todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales, y en los que no se pueden restituir las violaciones reclamadas, esto es, quedar las cosas en el estado que guardaban antes de dicha irregularidad.

Así, contrario sensu el requisito para la procedencia de un medio impugnativo consiste entre otros, en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos en este caso electorales, estableciéndose así un presupuesto procesal, que de no cumplirse, imposibilita el pronunciamiento por un órgano jurisdiccional.

Lo anterior, ha quedado plasmado como un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 37/2002 cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones

definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación **procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos**. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.¹

Partiendo de lo anteriormente señalado se puede concluir que son necesarios dos requisitos para la procedencia de la causal hecha valer:

- a) Que el acto se haya consumado de modo irreparable, esto es que haya surtido sus efectos y consecuencias en determinado tiempo
- b) Que no sea posible física y jurídicamente su reparación.

Al caso, la autoridad responsable manifiesta que al haberse llevado a cabo la jornada electoral local ordinaria, entregándose el domingo catorce de julio las constancias de mayoría, a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento que obtuvieron la mayoría de votos; así como que en fecha diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto, entregó las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondientes a los diez municipios del Estado a los

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, lo resaltado corresponde a éste Tribunal.

candidatos ganadores, entre ellos al candidato electo que sustituyó al actor, se ha consumado ya de modo irreparable el acto del cual se duele el ciudadano.

Es de precisar que la causal hecha valer es **infundada** por las siguientes consideraciones.

En principio, es dable precisar que, aún y cuando ya se han entregado las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, entre éstas, la del candidato sustituto, de conformidad con los requisitos que deben cumplirse para la procedencia de la causal hecha valer uno de ellos no se actualiza.

Se dice lo anterior, ya que los efectos y consecuencias que implican la entrega de esas asignaciones, se consumarán de modo irreparable, hasta que dicha asignación surta sus efectos y consecuencias, esto es, hasta que tome posesión del cargo el candidato electo, de ahí que, por cuanto a la pretensión del actor, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los Regidores de Representación Proporcional Electos en el Estado, deben tomar posesión el treinta de septiembre dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto 100 (cien), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Refuerza lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que contempla como uno de los supuestos de improcedencia de los medios de impugnación que imposibilitan el estudio de fondo de un acto controvertido, tratándose de elección de candidatos, el que el candidato electo haya tomado posesión del cargo.

Lo cual se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 6/2008 bajo el rubro y texto:

IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el supuesto de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, relativo a la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente. Por tanto, cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, **pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano.**²

De ahí que, la reparación de la violación reclamada es posible y por tanto no se actualiza la improcedencia del juicio ciudadano.

Del examen del medio impugnativo, se advierte que en la especie no se actualiza ninguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, no obstante que el Acuerdo controvertido del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se determina sobre la procedencia de la sustitución de candidatos es de fecha seis de julio del año que transcurre, ya que no obra constancia alguna que justifique que los acuerdos tomados por la autoridad responsable, en seguimiento a la citada solicitud de sustitución de fechas seis y diecisiete de julio del presente año, le hayan sido notificados personalmente y con la debida forma legal al ciudadano actor, a efecto de que pudiera inconformarse al respecto; razón por la cual, debe tenerse como punto de partida para la interposición del medio impugnativo la fecha consignada en el ejemplar del periódico “Por Esto de Quintana Roo”, el cual reconoce el impugnante como el medio a

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 39 y 40. Lo sobresaltado es de este Tribunal.

través del cual tuvo conocimiento del acto que recurre y del que deriva la nota de la asignación de la regiduría por representación proporcional a la persona del ciudadano Adrián Orlando Peraza González.

En este orden de ideas, si la fecha de publicación de la nota respectiva, corresponde al dieciocho de julio del año que transcurre, y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense se presentó en fecha diecinueve del mismo mes y año, solamente transcurrió un día de los tres que prevé el numeral 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para su interposición.

TERCERO. Agravio y Pretensión. Francisco Talles Chi, interpone el juicio ciudadano argumentando que la Autoridad señalada como responsable, al emitir el Acuerdo IEQROO/CG/A-289-13 mediante el cual resuelve respecto de la solicitud de sustitución presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, no vigiló el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado, ya que nunca presentó renuncia a la candidatura de la cual era sujeto.

Por tanto, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional, declare la modificación de los acuerdos IEQROO/CG/A-289-2013 e IEQROO/CG-A-294-13 del Consejo General del Instituto Electoral, en el primero negando su sustitución por renuncia como candidato suplente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo y en el segundo por cuanto hace a la entrega de la constancia de asignación de regidor suplente por el principio de representación proporcional, para que la misma le sea entregada a su persona.

Por ende, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a

derecho y, en consecuencia, se deban confirmar, modificar o revocar los actos antes reclamados.

CUARTO.- Estudio de Fondo. Partiendo de lo anterior, debe resaltarse que la Ley Electoral del Estado en el caso concreto, contempla los elementos, requisitos y formalidades, que se deben cumplir, para la sustitución de candidatos, siendo que su artículo 165 establece:

“Artículo 165.- La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos o coaliciones al Consejo General, observando lo siguiente:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o por resolución de los Órganos Directivos Estatales del partido político que corresponda. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en esta Ley; y
- III. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

Los registros de candidatos de una coalición que no se ajusten a lo dispuesto por el convenio, quedarán automáticamente sin efectos.

Dicho dispositivo contempla entonces como requisitos:

- a) Que el Partido Político solicite la sustitución del candidato por escrito
- b) Que dicha solicitud sea presentada dentro del plazo para el registro de candidatos
- c) Que vencido dicho plazo únicamente se podrá sustituir a un candidato cuando:
 - a. Fallezca
 - b. Se encuentre inhabilitado
 - c. Se encuentre incapacitado
 - d. Renuncie a su postulación; o
 - e. Resolución de los órganos directivos de su partido político.
- d) Por renuncia del candidato ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Del apartado de Antecedentes que expresa el Acuerdo IEQROO/CG/A-289-2013 del Consejo General del Instituto Electoral, ahora combatido específicamente en el numeral VI. Textualmente se dice:

“ . . .

VI. Con fecha cinco de julio de dos mil trece, la ciudadana Lucelly Marianela Roldán Carrillo, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, presentó ante la Oficialía de Partes diversos oficios mediante los cuales solicitó en términos del artículo 165 de la Ley Electoral de Quintana Roo, las sustituciones de candidatos que integran las planillas de miembros del Ayuntamiento de los Municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad e Isla Mujeres, en los cargos que a continuación se señalan:

. . .

Municipio de Felipe Carrillo Puerto

Nombre	Cargo al que renuncia	Declaración de aceptación
Francisco Talles Chi	Presidente Municipal Suplente	-----
Adrián Orlando Peraza González	Síndico Propietario	Presidente Municipal Suplente

De modo que la Autoridad señalada como responsable recibió la solicitud de sustitución, correspondiente al partido Movimiento Ciudadano a través de su representante acreditada, quien anexo a dicha solicitud, la renuncia del ciudadano promovente del presente juicio, situación prevista en la ley de la materia.

Sin embargo, el ciudadano Francisco Talles Chi acude mediante la presentación del juicio para la protección de sus derechos político electorales del ciudadano quintanarroense que nos ocupa, alegando que dicha renuncia no fue firmada por él.

Así es visible en la promoción que da inicio a este juicio, en el numeral III que a la letra dice:

“ . . .

III.- No es posible que el Instituto Electoral de Quintana Roo como órgano autónomo e independiente asigne una constancia a alguien que se encuentre

violando la ley de acuerdo al artículo 165 de la ley (sic) electoral de quintana roo (sic) ya que nunca renuncie y/o me notificaron sobre el asunto del cual me enteré el 18 de julio del presente año 2013, ocasionando un daño, lesión y deterioro a mis derechos político electorales del ciudadano, que en pleno uso de mis derechos como ciudadano hoy busco que se haga justicia.

....

En este sentido, se advierte que se le atribuye a Francisco Talles Chí, una firma que no corresponde a su persona, así como la existencia de un documento que nunca tuvo a la vista, mismo que desconocía hasta el día en que se publicó la nota periodística con la asignación de regidores por representación proporcional del Municipio de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo.

Por lo que de esta manera interpone una manifestación consistente en la negación del documento por el cual renuncia al cargo de candidato suplente a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, pero principalmente, el desconocimiento de la firma que contiene, al no haber sido plasmada de su puño y letra.

Derivado de lo anterior, al no existir medios de convicción que permitan concluir si el ciudadano renunció o no al cargo para el cual se le otorgó inicialmente la candidatura, y bajo el principio *pro homine*, como diligencias para mejor proveer, la Magistrada Instructora consideró necesaria la interpretación de un especialista en la materia que pudiera determinar la veracidad del dicho del promovente, solicitando el auxilio y la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que designara Perito en Grafoscopía que determinara de manera indubitable si la firma que calza la renuncia de fecha cuatro de julio del año dos mil trece, que fue recepcionada por el Concejo General del Instituto Electoral en el Estado de Quintana Roo, corresponde al ciudadano Francisco Talles Chi.

Así, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos fundamentales se ha considerado que es válido, aceptado y necesario "tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto a adoptar la aplicación de la norma que mejor

proteja los derechos fundamentales del ser humano",³ es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones, tal como lo sostiene el criterio de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro y texto:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.⁴

Así, la aplicación del principio *pro persona* no atenta ni vulnera el sistema constitucional ni en general el orden jurídico y sí, asegura que los derechos de la persona sean mejor protegidos y garantizados.

En consecuencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, nombró al Ciudadano Licenciado Manuel Rene Sánchez Montañez, como Perito en Grafoscopía, mismo que aceptó y protestó cumplir con el cargo otorgado actuando con profesionalismo, legalidad, imparcialidad y probidad, con el único objetivo de llegar a la verdad.

El Perito a su vez mediante oficio SPG-036-2013 de fecha veinticinco de julio del año en curso, solicitó que en su presencia el ciudadano Francisco Talles Chi, procediera a realizar su firma, lo que le permitirá hacer el dictamen correspondiente, situación que se llevó a cabo en fecha veintiocho del mismo mes y año.

³ Henderson, Humberto, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, núm. 39, p. 87.

⁴ Registro No. 179233 Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Página: 1744, Tesis: I.4o.A.464 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.

Así, el Licenciado Manuel René Sánchez Montañez, en su calidad de Perito en Grafoscopía, entregó a esta Autoridad Jurisdiccional, en fecha treinta y uno de julio, mediante oficio SPG-037/2013 Dictamen Pericial, que obra en autos del expediente a fojas ciento sesenta y cinco a ciento ochenta.

El dictamen relativo arrojó la siguiente conclusión:

“...b) La firma que se encuentra plasmada en el documento con fecha 04 DE JULIO DEL 2013 mencionado en el cuerpo del dictamen NO presentan similitudes morfológicas y generales (sic) con las firmas plasmadas en la prueba caligráfica, por lo tanto las firmas que obran en los documentos (sic) NO FUERON REALIZADOS por el C. Francisco Talles Chi”.

Como se observa del dictamen pericial en la materia, rendido por el Licenciado Manuel René Sánchez Montañez, se advierte uniformidad y conformidad en su opinión, mismo que se encuentra emitido en términos claros y precisos en relación con la conclusión de que la firma estampada al calce del escrito de renuncia de fecha cuatro de julio de dos mil trece, no corresponde al puño y letra del ciudadano Francisco Talles Chi, y por tanto, conducen a este órgano jurisdiccional a la convicción de su conclusión, por lo siguiente:

En el dictamen rendido se advierte como técnica de aplicación, la siguiente: a) Señalo gráficamente el documento materia de cuestionamiento consistente en el escrito de renuncia de cuatro de julio de dos mil trece; b) Estampo gráficamente las firmas autenticas plasmadas en su presencia el día veintiocho de julio del año que transcurre y que constituyen las rubricas indubitadas, como materia de cotejo; c) utilizó tanto el método de observación formal como el analítico, comparativo y descriptivo, mediante la observación a simple vista y a través de instrumentos ópticos; todo lo cual le permitió arribar a la conclusión conocida.

Lo anterior evidencia que el peritaje es claro y preciso, explica técnicamente el procedimiento seguido para llegar al resultado y resalta en él la firmeza de su opinión para ser considerada convincente, de manera que dicho medio de prueba resulta suficiente para ilustrar a este órgano jurisdiccional y por tanto, adquiere el carácter de prueba plena, conforme a las reglas de la lógica, la

sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 21 y 23, párrafo segundo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando convicción en cuanto a que la firma del escrito de fecha cuatro de julio de dos mil trece, donde se contiene la renuncia de Francisco Talles Chi como candidato al cargo de Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, no se estampó del puño y letra de dicha persona.

Sirve para sostener lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, consultable en Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVI, Septiembre de 2002, del rubro y texto siguiente:

"FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta".

Al haber quedado plenamente demostrado la falta de legitimidad y autenticidad de la firma del escrito de renuncia, esto genera certeza en cuanto a que Francisco Talles Chi no fue la persona que lo suscribió, pues la autenticidad gráfica está vinculada con la identidad física de su autor.

En este sentido, confirmado que Francisco Talles Chi, no presentó renuncia alguna al cargo por el cual había sido registrado y por cuanto que el escrito respectivo fue sustancial para que con fecha seis de julio del año que transcurre, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, fuera sustituido como candidato suplente al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo, con el consecuente nombramiento para tal cargo en la persona del

ciudadano Adrian Orlando Peraza González, que a su vez generó el reconocimiento y entrega de la constancia de regidor por virtud del lugar ocupado en la planilla en la persona del mencionado Peraza González , es de declararse como desde luego se declaran fundados los agravios vertidos.

Efectos de la sentencia. Dado lo fundado del agravio esgrimido por el actor, procede:

En primer término, decretar la modificación del Acuerdo IEQROO/CG/A-289-2013, de fecha seis de julio de dos mil trece, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustituciones presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto a diversos candidatos que integran las planillas de miembros del Ayuntamiento de los Municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad e Isla Mujeres, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, a efecto de desestimar la solicitud de sustitución de la candidatura del ciudadano Francisco Talles Chi por la del ciudadano Adrian Orlando Peraza González, debiendo en consecuencia, quedar subsistente la candidatura del primero de los nombrados.

En segundo lugar, modificar el Acuerdo IEQROO/CG/A-294-2013, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores por el Principio de Representación Proporcional de los diez municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil trece, a efecto de declarar, previo el estudio de los requisitos de elegibilidad, regidor suplente del Partido Movimiento Ciudadano electo por el principio de representación proporcional por el Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, al ciudadano Francisco Talles Chi.

En tercer término, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia y previo el surtimiento de los

requisitos de ley, proceda a entregar la Constancia respectiva a favor de la citada persona.

En cuarto lugar, darle al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el término de veinticuatro horas para que informe a esta autoridad del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, a partir de dicho cumplimiento.

Por último, dado que en la especie se encuentra acreditado que el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil trece no fue firmado por el ciudadano Francisco Talles Chí, como lo pide el imponente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con copia certificada de la presente resolución, dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran fundados y procedentes los agravios vertidos por el ciudadano Francisco Talles Chi, con motivo del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo IEQROO/CG/A-289-2013, de fecha seis de julio de dos mil trece, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustituciones presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto a diversos candidatos que integran las planillas de miembros del Ayuntamiento de los Municipios de Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, Solidaridad e Isla Mujeres, para efecto de contender en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece, en los términos precisados en la parte final del Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se modifica el Acuerdo IEQROO/CG/A-294-2013, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan regidores por el Principio de Representación Proporcional de los diez municipios del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral ordinario local dos mil trece, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de la presente sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia y previo el surtimiento de los requisitos de ley, proceda a entregar la Constancia de asignación respectiva a favor del ciudadano Francisco Talles Chi.

QUINTO. Se le señala al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que tiene el término de veinticuatro horas para que informe a esta autoridad del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, a partir de dicho cumplimiento.

SEXTO. Mediante atento oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución, dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la autoridad responsable mediante atento oficio, acompañando copia certificada de la presente resolución, y por estrados al promovente y a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI